

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Noviembre de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CONTINUACION DE LAS BASES PARA LA REFORMA DE LAS LEYES SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL Y DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Partiendo, pues, de tal principio, se establece en la base 13.^a que se seguirá de oficio el curso de los asuntos civiles, sin que para ponerlos en actividad se requieran instancia ni apremio de parte, encomendándose tal mi-

sion, como de preferente importancia, á los Secretarios del Juzgado ó Tribunal encargado de su conocimiento, que serán responsables gubernativa y judicialmente de los daños y perjuicios que ocasione el incumplimiento de tal deber.

Se consigna en la base siguiente, como consecuencia de tal principio, que sólo por desistimiento de la parte actora y á su perjuicio pueda cesar el procedimiento; pero como habrá de ocurrir en muchos casos que para preparar una transacción, ó intentarla al menos, convenga á cuantos intervienen en un litigio la suspensión de las actuaciones con objeto de evitar diligencias y costas, que habrían de resultar inútiles, establécese también que en este caso pueda suspenderse de común acuerdo, el curso del procedimiento, toda vez que dicha suspensión no puede ocasionar perjuicios á los litigantes que provengan de otra causa que su previo y espontáneo consentimiento.

Notorias son las razones en que se fundan las bases 15.^a y 16.^a, la primera de la cuales tiende á llenar un vacío que se observa en

nuestra legislación, y á prevenir cualquier contingencia producida por alteracion en el personal encargado de resolver sobre las peticiones formuladas, proponiéndose la segunda facilitar la efectividad de la responsabilidad judicial, con el necesario complemento de las disposiciones sustantivas que rigen relativamente á tan esencial garantía del acierto é imparcialidad de los Tribunales.

Materia de gran interés en el orden procesal es la que se refiere á la forma de dictar las resoluciones judiciales, y especialmente las sentencias, habiéndose llegado por algunos hasta pedir la discusion y votacion pública de los fallos como medio de añadir la garantía de esta publicidad á las otras que la ley requiere; pero tal objeto se llena cumplidamente por otro procedimiento, cuya bondad tiene acreditada la experiencia, cual es el de hacer público el voto de la minoría, cuando se formulare, según ordena la base correspondiente del proyecto.

La índole de éste y el curso que ha de seguir en su desenvolvimiento, no hacen necesario, á juicio del infrascripto, sino indicar lo sustancial de las reformas en cada materia, y por ello se limita la base 18.^a que trata de los recursos contra las resoluciones judiciales, á consignar que serán: el de reposicion, en el que se refundirá el de súplica, y los de aclaracion, nulidad, casacion y responsabilidad, según los casos.

Organizados los Tribunales municipales en forma que ofrece suficientes garantías de acierto en sus resoluciones, haciase necesario aumentar su competencia en materia civil, á fin de llenar de este modo las aspiraciones de la ciencia y de la opinión de acercar la justicia al justiciable; respecto de aquellos asuntos que, aun sin ser de gran cuantía, pues se determina como máxima la de 1.000 pesetas, son sin embargo, los más numerosos y frecuentes en las pequeñas localidades, cuyos vecinos no tendrán precision de abandonar sus habituales tareas para entablar y seguir reclamaciones judiciales sino en reducido número de casos.

El establecimiento de la única instancia en el procedimiento civil impone la reforma á que se refiere la base 20.^a de limitar al período de instruccion la competencia de los

Juzgados de este nombre en los asuntos contenciosos, cuando exceda lo litigado del valor de 1.000 pesetas. Además, y en todos aquellos casos que detallan las tres bases siguientes, tendrán dichos Juzgados competencia para conocer y decidir los asuntos que allí se enumeran, en tanto que las partes interesadas muestren su conformidad y no se traben la contienda. Las consecuencias de esta última reforma, que tantas y tan importantes ventajas ha de ofrecer en la práctica, facilmente pueden apreciarse con sólo indicar aqui que los asuntos á que se refiere son las testamentarias, abintestatos, adjudicacion de bienes á que están llamadas varias personas sin designacion de nombre, concursos, suspensiones de pagos y quiebras, y algunos de menor importancia especificados en otras bases.

Por si torcidamente interpretado el precepto de la 24.^a, pudiera suponerse por algunos que afecta al principio de la unificacion de fueros, conviene indicar aqui, si quiera lo juzguen otros innecesario, que en nada amengua la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de los asuntos de carácter mercantil la disposicion que autoriza para asesorarse de personas adorasdas de conocimientos especiales, cuando los elementos de hecho lo requieran por su especial naturaleza, sino que tiende, por el contrario, á facilitar el medio de que en todo caso, y cualesquiera que sean las dificultades que los asuntos esencialmente técnicos ofrecen, puedan ser resueltos con pleno conocimiento de causa, quitando así todo motivo ó fundamento á la tendencia iniciada de restablecer los Tribunales de comercio en nuestra patria.

Para aquellos que persiguen á todo trance la celeridad en el procedimiento, aun á costa de menores garantías, habrá de ser motivo de censura la conservacion en el juicio declarativo de los trámites de réplica y dúplica; pero aparte de que la buena estrategia forense aconseja su existencia, nunca podrán constituir un obstáculo á la rapidez del procedimiento, toda vez que habrán de renunciarse, cuando lo permita la índole del asunto, por los Letrados directores de las partes, y éstos habrán de cerrarse, al formularlos, en los estrechos moldes á que han de estar sujetos.

Las disposiciones que determinan la forma del juicio declarativo de mayor y de menor cuantía no necesitan de especiales aclaraciones, pues se acomodan y responden en un todo al sistema que informa el proyecto, y la duración de los términos y el orden de proceder en el juicio hasta su terminación por sentencia habrán de especificarse en el correspondiente articulado.

La reforma de mayor importancia que se introduce en el juicio ejecutivo, responde á la justificada aspiración de que se discutan en él cuando exista oposición del ejecutado, todas las cuestiones de hecho y de derecho que se refieran á la eficacia del título y á la existencia misma de la obligación, impidiendo así, por innecesario, que se promueva después un juicio declarativo sobre el mismo asunto.

En la tramitación de las tercerías, retratos é interdictos se introducirán, según expresan las bases correspondientes, modificaciones encaminadas á simplificarla cuanto sea posible, atendida su índole y los fines á que responde la existencia de procedimientos especiales en dichas materias; y respecto al desahucio, consiste la principal diferencia que se introduce en confiar su conocimiento á los Tribunales municipales cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.000 pesetas, y á los Juzgados de instrucción en los demás casos en tanto que no exista oposición del demandado, pues formalizada ésta y hecha justificación de hallarse al corriente en el pago de los alquileres, único caso en que será admisible la oposición, corresponderá su conocimiento y fallo á la Audiencia respectiva.

La promoción de incidentes, que constituye uno de los mayores obstáculos para la brevedad del procedimiento y sirve además de escudo á la mala fe para causar vejaciones sin cuento, ha de restringirse y limitarse á los casos en que puedan tener racional justificación, y esta medida, combinada con la de simplificar su tramitación reduciendo también los términos, y con la de que se resuelvan al propio tiempo que la cuestión principal siempre que no se requieran pronunciamiento previo, impedirá, en cuanto sea posible, los abusos y corruptelas que son tan frecuentes, por desgracia, dentro del actual Enjuiciamiento.

Ninguna dificultad puede ofrecer que se considere como actos de jurisdicción voluntaria diversos asuntos consignados en la base 33, que actualmente no merecen tal concepto, no sólo porque su propia índole así lo requiere, en tanto que la voluntad de las partes se muestre conforme, sino porque no impide ni dificulta que puedan convertirse en contenciosos desde el momento que lo considere necesario alguna de las partes interesadas, que podrán discutir en el juicio correspondiente cuanto estimen convenir á su derecho.

Por lo que se refiere á la ejecución de las resoluciones judiciales, se determina que corresponderá al Juez ó Tribunal que las hubiere dictado; pero que cuando corresponda su ejecución á una Audiencia, podrá delegar su cumplimiento en el Juez instructor del respectivo distrito, pues de este modo todas las cuestiones que se susciten sobre su interpretación no podrán ser objeto de incidentes largos ni costosos, sino de consulta al mismo Tribunal sentenciador para que fije su verdadero sentido, como actualmente lo fija al cabo después de incalculables perjuicios, al llegar á él por vía de apelación.

Los términos judiciales, que serán siempre improrrogables, se abreviarán cuanto sea posible, atendido su objeto y trascendencia, facilitándose la práctica de las pruebas por los medios que requiera la diversa naturaleza de cada una, su importancia y las mayores ó menores dificultades que pueda ofrecer.

Como desde el momento en que se suprimen los Tribunales de apelación no puede aplicarse el criterio que la vigente ley establece para exigir el depósito previo requerido para interponer el recurso de casación, determina la base vigésimasexta el que habrá de aplicarse en lo sucesivo, basado en un principio de estricta justicia, puesto que sólo le hace obligatorio cuando se trate de recursos contra sentencias dictadas por unanimidad. También expresa la base, respondiendo á una necesidad sentida por cuantos al estudio de la casación se dedican, que habrán de reducirse los casos de inadmisión de los recursos que establece la vigente ley, hasta tanto que pueda llegarse á la supresión de dicho trámite.

La publicación de los Códigos civil y de Comercio, posterior á la de la vigente ley de

Enjuiciamiento, ha creado un estado legal absolutamente insostenible, al cual trataron de poner término varios dignos predecesores del infrascrito en el Ministerio de Gracia y Justicia, habiéndose realizado al efecto importantes y notables trabajos que han de facilitar grandemente la labor sobre esta materia, que á tantos y tan preciados intereses afecta en el orden civil y comercial.

En lo que al Código de Comercio se refiere es indispensable, aparte otros puntos de menor importancia, pero dignos también de atención, establecer el procedimiento que ha de seguirse para sustanciar las suspensiones de pagos, estado de derecho antes desconocido en nuestras leyes, que por su importancia y transcendencia requiere singular cuidado, á fin de que responda á su peculiar objeto y no pueda servir de escudo al comercio de mala fe para punibles engaños, con grave perjuicio de los intereses mercantiles y de la recta Administración de justicia.

De mayor extension y más compleja reforma necesita el procedimiento civil para su adaptacion al Código de este nombre, por las novedades que ha venido á introducir en algunas de nuestras instituciones civiles.

Las modificaciones que establece respecto á la forma de dar alimentos y en el reconocimiento de los hijos naturales; la supresion de la arrogacion; la facultad que concede para impugnar la adopcion dentro de los cuatro primeros años de la mayor edad ó cesacion de la incapacidad que existiere; las disposiciones relativas á la representacion y administracion de los bienes de los ausentes en ignorado paradero; el profundo cambio introducido en cuanto á la guarda de menores é incapacitados se refiere; la creacion de un defensor para determinados casos; las alteraciones hechas en cuanto á la forma y efectos de los testamentos, y otra multitud de materias cuya enumeracion resultaría demasiado extensa, carecen actualmente de trámite adecuado para su ejercicio, ó son difícilmente acomodables al que determina la vigente ley. A llenar tales vacíos y corregir tales incongruencias se dirige la última de las bases del proyecto, cuyo desarrollo ha sido objeto de meditado estudio y habrá de realizarse con singular cuidado.

Tales son, Señora, sumariamente expues-

tos, los motivos que aconsejan el planteamiento de las reformas sintetizadas en las adjuntas bases, que, con los propósitos arriba indicados y la vènia de V. M., somete el Ministro que suscribe al juicio imparcial y desapasionado de cuantas entidades cultivan el derecho y al fallo de la opinion pública.

Madrid 16 de Octubre de 1894.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz y Capdepon*.

BASES PARA LA REFORMA
DE LA

Ley sobre organizacion judicial.

PRIMERA.

La justicia se administrará:

En cada Municipio, por un Tribunal municipal.

En cada partido, por un Juzgado de instrucción para lo civil y lo criminal.

En cada provincia, por una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, por el Tribunal Supremo.

SEGUNDA.

Los Tribunales municipales se componen de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal, un Secretario y los demás Auxiliares y subalternos que se consideren necesarios. Habrá además en cada uno de estos Tribunales dos Vocales suplentes para sustituir á los numerarios.

Para el desempeño de los cargos de Presidente, Fiscal y Secretario de dichos Tribunales, se requerirán las mismas condiciones que exigen las disposiciones vigentes para ser Juez, Fiscal y Secretario de Juzgado municipal, respectivamente.

Para ser Vocal de Tribunal municipal se requerirá:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser vecino en el término municipal respectivo.
- 5.º Ser mayor contribuyente ó haber desempeñado algún cargo por eleccion popular.

Los Vocales y suplentes se elegirán por sorteo en las épocas que se determinen, ejercerán sus funciones, que serán obligatorias, renovándose mensualmente.

Las listas para el sorteo de los que hayan de funcionar durante cada mes, serán dos, incluyéndose en la primera los que hubiesen ejercido cargos de eleccion popular en los cuatro últimos años, y en la segunda los que figuren como primeros contribuyentes, sin distincion de concepto, en el número necesario en cada término municipal, atendido el de Tribunales que exista y el de Vocales y suplentes indispensables para cada uno durante el año judicial.

Los Presidentes y Fiscales serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas, siendo ambos cargos bienales y haciéndose los nombramientos de Presidentes y los de Fiscales en años distintos.

TERCERA.

Los Presidentes, Fiscales y Secretarios de Tribunales municipales situados en capital de provincia tendrán dotacion anual fija, en la cuantía que se determine, y los restantes seguirán percibiendo los derechos señalados en los Aranceles vigentes.

CUARTA.

Continuarán como Juzgados de instruccion, y únicamente con las atribuciones que se determinan en la 10.^a de estas bases, y en las 20.^a, 21.^a, 22.^a y 23.^a para la reforma del procedimiento civil, los actuales de instruccion y de primera instancia, pudiéndose aumentar su número con el restablecimiento de algunos de los suprimidos ó con la creacion de otros previo informe de las Audiencias y Diputaciones provinciales respectivas y del Instituto Geográfico y Estadístico.

QUINTA.

En cada capital de provincia habrá una Audiencia, compuesta de Salas de lo civil y de lo criminal, divididas en el número de Secciones que el servicio requiera, teniendo todas las Audiencias igual competencia y atribuciones, tanto en lo judicial como en lo gubernativo.

Para los efectos de los distintos grados y jerarquía de los funcionarios de la administracion de justicia, las Audiencias se dividirán en tres clases:

Serán de entrada las 34 de las capitales de provincia donde no existe actualmente Audiencia territorial.

Serán de ascenso las de Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Será de término la de Madrid.

En cada Audiencia habrá el número de Presidentes de Sala, Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, Auxiliares y subalternos que se determine.

Será Presidente de la Audiencia el de Sala que nombre el Gobierno.

En el personal de Auxiliares y subalternos de las Audiencias y Juzgados se harán las alteraciones que se conceptúen necesarias para las exigencias del servicio.

SEXTA.

El Tribunal Supremo se compondrá de tres Salas, con la dotacion de Magistrados y personal auxiliar correspondiente para su funcionamiento.

SÉPTIMA.

Los Tribunales municipales serán competentes para conocer del hecho y del derecho y decidir en juicio oral y público de las faltas comprendidas en el libro 3.^o del Código penal, y en única instancia de los juicios civiles en la forma y hasta la cuantía que determinen las leyes.

OCTAVA.

Contra las resoluciones definitivas de los Tribunales municipales podrá entablarse el recurso de nulidad para ante las Audiencias respectivas, siempre que concurra alguna de las causas que sirven de fundamento al recurso de casacion contra los fallos de éstas.

Cuando el Fiscal del Tribunal Supremo tenga conocimiento de diversidad de jurisprudencia sentada por las Audiencias al resolver los recursos de nulidad, podrá entablar recurso en beneficio de la ley para uniformarla.

NOVENA.

El Presidente del Tribunal municipal, asistido en su caso del Secretario, tendrá á su cargo el Registro civil y ejercerá también todas

las demás funciones que las leyes encomiendan á los Jueces municipales.

DÉCIMA.

En cada partido judicial habrá un Juez de instruccion, que ejercerá en materia civil y criminal las funciones siguientes:

Inspeccionará la justicia municipal, y en lo gubernativo será superior inmediato de los Tribunales municipales para proponer cuanto estime conducente á la buena marcha de la administracion de justicia.

Intervendrá en los asuntos criminales con sujecion á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento de 14 de Septiembre de 1882.

Entenderá en los negocios civiles en la manera y forma que determinan las bases para la reforma del Enjuiciamiento civil.

UNDÉCIMA.

Las Audiencias conocerán de los asuntos criminales que les están atribuidos por las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, y de los civiles en la manera y forma que determinan las bases para la reforma del Enjuiciamiento civil.

Conocerán también de los recursos de nulidad contra las resoluciones de los Tribunales municipales.

Ejercerán además la inspeccion sobre los Jueces de instruccion y Tribunales municipales de la provincia respectiva.

DUODÉCIMA.

El Tribunal Supremo será competente para conocer de todos los asuntos que actualmente le están atribuidos, sin otra modificacion que la de que cada una de sus tres Salas conocerá de aquellos en que entendía hasta la publicacion del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Ejercerá además la inspeccion sobre la administracion de justicia en todo el territorio español en la forma que especialmente se determine.

DÉCIMATERCERA.

Se establecerá una inspeccion judicial que signifique verdadero y constante ejercicio de la jurisdiccion gubernativa que las leyes atribuyen al Ministerio de Gracia y Justicia y á

los superiores jerárquicos respectivos, con el propósito de que se tramiten y depuren, en todo caso, las quejas y reclamaciones á que den lugar la conducta de los funcionarios ó las manifestaciones laudatorias por actos meritorios de los mismos y se haga constar su resultado en los correspondientes registros, que servirán de base para la concepcion de aquellos y la concesion de recompensas ó imposicion de correcciones que sean procedentes.

La declaracion de actos meritorios realizados por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos ó con ocasion de él, hecha en virtud de expediente instruido al efecto, se considerará como mérito especial para el ascenso en el turno segundo de los establecidos en la base 18.^a

También se considerará como mérito especial para el ascenso en el mismo turno la publicacion de obras científico-jurídicas calificadas al efecto por la corporacion que señale el Gobierno ó por la comision que nombre en cada caso.

El Ministerio de Gracia y Justicia podrá elegir para que ejerza la inspeccion judicial, cuando lo considere conveniente para el servicio, un funcionario de las carreras judicial ó fiscal ó de la Secretaria de dicho departamento.

DÉCIMACUARTA.

El ingreso en las carreras judicial y fiscal será únicamente mediante oposicion.

DÉCIMAQUINTA.

Se reorganizará el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura con el fin de que por el desempeño de funciones auxiliares en los Tribunales ó Juzgados adquieran la práctica de los negocios que sirva de complemento á los estudios teóricos, antes de comenzar á ejercer funciones judiciales.

DÉCIMASEXTA.

Se reorganizará el Ministerio fiscal, aumentándose su personal en la medida que sea posible, á fin de que pueda cumplir debidamente las importantes funciones que le están encomendadas por la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, tanto respecto á la inspeccion como al ejercicio de las acciones penales.

DÉCIMASÉPTIMA.

Mientras existan excedentes de las carreras judicial y fiscal serán preferidos para su reposición en todas las vacantes que ocurran de sus respectivas categorías.

DÉCIMA OCTAVA.

La provision de las vacantes de las carreras judicial y fiscal, desde las de Juez de ascenso á las de Magistrado del Tribunal Supremo, se hará con sujecion á los turnos siguientes:

En el primero será ascendido el funcionario de la categoría inmediata inferior que tenga en ella mayor antigüedad.

En el segundo, el de la categoría inferior que antes hubiese obtenido la declaracion de méritos para el ascenso, conforme á lo establecido en la base 13.^a

En el tercero, el que reúna mayor tiempo de servicios efectivos en la carrera judicial ó fiscal de los que figuren en la categoría inferior inmediata.

En el cuarto, un cesante de la categoría que corresponda la vacante, que habiéndolo solicitado, hubiese sido declarado con aptitud para volver al servicio, ó el funcionario, que llevando tres años en la inferior inmediata, sea considerado más digno del ascenso, á juicio del Gobierno.

En este mismo turno, y tratándose únicamente de vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo, el Gobierno podrá nombrar Abogados que reúnan excepcionales condiciones.

Los Presidentes de las Audiencias de ascenso y los de Sala de las mismas y los Abogados fiscales del Tribunal Supremo estarán equiparados á los Magistrados de la de término, y unos y otros podrán ser promovidos á Magistrados del Tribunal Supremo en la forma que se determine.

DÉCIMA NOVENA.

Se limitarán los casos de incompatibilidad en la forma que aconsejan las enseñanzas de la experiencia y los preceptos contenidos en otras legislaciones.

VIGÉSIMA.

A los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que presten servicio en las islas Cana-

rias, les serán otorgadas ventajas análogas á las que disfrutaron en otro tiempo.

VIGÉSIMA PRIMERA.

Respecto á la inamovilidad judicial, se introducirán aquellas modificaciones que tiendan á asegurar la eficacia del precepto constitucional.

VIGÉSIMA SEGUNDA.

Los Auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados obtendrán un sueldo en compensacion de los derechos que actualmente perciben, los cuales, con las modificaciones arancelarias convenientes, se satisfarán en el papel que se determine é ingresarán en el Tesoro.

Se respetarán, á tal efecto, los derechos adquiridos por los actuales auxiliares y subalternos que desempeñen su cargo en virtud de Real nombramiento.

VIGÉSIMA TERCERA.

Se reorganizará la carrera de Secretarios judiciales en forma que permita obtener ascensos dentro de la misma, sobre la base de la oposicion para el ingreso.

VIGÉSIMA CUARTA.

Se reorganizará la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia de manera que los destinos de la misma, excepto el de Subsecretario, se consideren como cargos de las carreras judicial y fiscal, exigiéndose para su desempeño la posesion de una categoría en dichas carreras, y gozando sus funcionarios de los derechos activos y pasivos que á los de las mismas están concedidos.

(Se concluirá.)

Seccion quinta.

NUM. 2.839.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Nemesio Repiso Tejero, para litigar en tal concepto contra Eusebio Diez Blanco, en la cual sustanciada por todos sus trámites se ha dictado Sentencia, cuyo enca-

bezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro; el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza propuesta por Nemesio Repiso Tejero, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Gregorio Gutierrez Valentin, bajo la direccion del Dr. D. Calixto Valverde, para litigar en tal concepto con Eusebio Diez Blanco, su convecino, sobre reclamacion de novecientas treinta pesetas, en la que tambien es parte el Abogado del Estado y los Estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado.

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debo declarar y declaro á Nemesio Repiso Tejero pobre en sentido legal y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que le concede la ley para seguir la reclamacion que intenta contra Eusebio Diez Blanco, sobre reclamacion de novecientas treinta pesetas. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene en un todo á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razon que queda en mi Escribanía á que me remito y para que conste cumpliendo con lo mandado á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 758.

NUM. 2.838.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Antonia Rico Gabriel, de veintidos años, soltera, hija de Juan é Isabel, sirvienta, natural de Braña y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la insercion de la

presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado y se constituya en prision en la Cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado á fin de que amplie su declaracion indagatoria en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo por estafa, con apercibimiento que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, procedan á su busca y captura y caso de ser habida se proceda á su prision remitiéndola á la Cárcel de este partido con las seguridades convenientes; haciendo constar al efecto que sus señas personales son estatura regular, ojos y pelo castaño y color bueno, y viste falta de percal oscuro á cuadros, chambrá tambien de percal claro, toquilla encarnada, y zapatos negros.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S. Nicolás Garcia.

NUM. 2.850.

Don Leonardo Guerra y Puerta, Juez de instruccion de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita y llama al gitano Gerónimo Escudero, vecino de Peñafiel, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaracion indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de caballerías de la propiedad de Mariano Perez vecino de San Pedro de Latarce, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares de la Nacion, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y le conduzcan á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en la Mota del Marqués veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Leonardo Guerra.—P. M. de S. S. Francisco F. Villafañe.